



## CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA DEPOSITO DE PIROTECNIA

(Ver DEC. 302/83 artículos 480 al 516)

- Los artificios pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados de acuerdo a la presente reglamentación.
- Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en el RENAR.
- Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento. Estas operaciones se harán a distancia prudencial. Las herramientas, que se guardarán fuera del local, serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).
- Queda prohibida la existencia o portación de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.
- Queda prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.
- El almacenamiento de los artificios pirotécnicos será "simple" o "calificado" según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.
- **El almacenamiento simple** podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:
  - En depósitos mayoristas **Clase I**: sin límite de cantidad.
  - En depósitos mayoristas **Clase II**: hasta doscientos (200) cajones.
  - **Los depósitos mayoristas Clase I** deberán ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.
  - **Los depósitos mayoristas Clase II** podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso, las partes usadas para otros fines deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.
- **El almacenamiento calificado** se realizará en depósitos mayoristas Clase III que serán locales aislados, rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la tabla siguiente:

Cantidad a almacenar Kg. Neto	Ancho de la zona (m)
Hasta 10	3
Mas de 10 y hasta 100	8
Mas de 100 y hasta 500	15

- **Los depósitos Clase III** para más de diez (10) kilogramos de mezcla pírca tendrán cerco de seguridad como el establecido en el artículo 487 y cumplirán las otras condiciones que para los depósitos Clase I se indican en él.
- Los servicios de los depósitos mayoristas deberán ser atendidos por personas mayores de dieciocho (18) años.
- Queda prohibido, en los depósitos mayoristas, el almacenamiento conjunto de material pirotécnico con otros materiales, no así su uso alternado. Antes de modificar el destino de los depósitos se solicitará la presencia de un inspector del RENAR. para verificar que estén totalmente desocupados y limpios.
- Los depósitos mayoristas deberán estar ubicados a no menos de cincuenta (50) metros de lugares de reunión de gente (estaciones ferroviarias, escuelas, hospitales, cinematógrafos, etc.) y lugares donde se acumulen inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, etc.). Asimismo, deberán estar perfectamente limpios, secos y ventilados.



- Para cubrir la atención de los depósitos se admitirá hasta un máximo de tres (3) personas y cuando no se realicen operaciones permanecerán cerrados con llave.
- Queda prohibido, dentro de los depósitos, cualquier sistema de calefacción.
- Las instalaciones de los depósitos deberán ser antichisposas, sin clavos ni elementos de acero o hierro a la vista. Los elementos metálicos deberán ser mantenidos limpios y libres de óxidos.
- Los depósitos serán de una sola planta y carecerán de sótano.
- Los muros perimetrales serán de albañilería, de ladrillos macizos, de treinta (30) centímetros de espesor, como mínimo, o de hormigón armado de no menos de diez (10) centímetros.
- Los techos serán de hormigón armado de quince (15) centímetros de espesor. Como alternativa, se permitirán techos de estructura liviana, con cielorraso sólido e incombustible. La luz entre piso y cielorraso será de no menos de tres (3) metros.
- Los pisos serán de material no chisposo y no tendrán grietas, juntas o rajaduras.
- Las puertas serán metálicas, con herrajes de bronce o material similar, no chisposo. Deberán abrir hacia el exterior.
- Las ventanas estarán protegidas exteriormente por una malla de alambre.
- La iluminación será, en lo posible, natural. En caso de instalarse iluminación eléctrica, será antiexplosiones y los interruptores y fusibles estarán en el exterior.
- Además de una entrada principal, los depósitos contarán en lo posible, con una salida de emergencia.
- En la entrada del depósito se colocará una parrilla de madera o material análogo, para la limpieza del calzado. La parrilla estará ubicada sobre un pequeño foso que deberá limpiarse periódicamente.
- Sobre la parte exterior de la puerta de entrada se colocarán las siguientes leyendas, en forma bien visible: a) Artificios pirotécnicos; b) Prohibido fumar; c) Prohibido entrar con fósforos.
- En ambos lados de la puerta principal, en la parte exterior y al alcance de la mano, habrá, por lo menos, un (1) matafuego y dos (2) baldes con arena. Las características y conservación de los matafuegos se ajustarán a las normas IRAM respectivas.
- Los depósitos estarán dotados de un sistema interno de irrigación preferentemente automático. Del lado exterior tendrán un servicio contra incendio que asegure abundante provisión de agua.
- En el caso de los depósitos Clase II, cuando sean instalados en locales aislados y estén rodeados de una zona de seguridad mínima de tres (3) metros por cada lado, será suficiente un sistema interno de irrigación no automático, además del servicio exterior contra incendio al que alude el artículo anterior.
- Las medidas contra incendio indicadas en esta Reglamentación, no excluyen las que por sí dispongan los municipios y comunas, para mayor seguridad del almacenamiento.
- Las instalaciones del servicio contra incendio estarán a cargo de personal instruido en su manejo.
- Los artificios pirotécnicos se almacenarán embalados en cajones de madera reglamentarios de no más de veinticinco (25) kilogramos brutos o en cajas de cartón aprobadas por el RENAR, de un peso bruto de no mayor de quince (15) kilogramos.
- Las estibas no deberán sobrepasar la altura de dos (2) metros. Se exigirá una altura menor cuando la resistencia a la deformación de los envases lo aconseje. El ancho máximo de las estibas será de uno y medio (1,5) metros y la separación mínima entre la parte superior y el cielorraso será de un (1) metro. Entre estiba y estiba y estiba y pared habrá una separación mínima de un (1) metro.
- Los depósitos mayoristas deberán contar con un pararrayos.